

INFORME N.º 084-2013-SUNAT/4B4000

I. ASUNTO:

En el marco del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, se formulan las siguientes consultas:

1. En el supuesto de mercancía restringida inmovilizada, ¿procede emitir de oficio una resolución autorizante de reembarque sin que medie una solicitud de parte del importador?
2. Si se emite de oficio la resolución disponiendo el reembarque de las mercancías restringidas y en el supuesto que el importador no cumpla con efectuar el reembarque de las mercancías, ¿se configurará la infracción tipificada en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante el Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas N° 140-2009, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.12 – Reembarque (v.2), en adelante Procedimiento General INTA-PG.12.

III. ANALISIS:

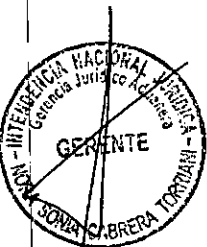
1. En el supuesto de mercancía restringida inmovilizada, ¿procede emitir de oficio una resolución autorizante de reembarque sin que medie una solicitud de parte del importador?

En relación a esta interrogante, iniciaremos nuestro análisis señalando que conformidad con lo establecido en el artículo 96° de la LGA, el reembarque es el Régimen aduanero que permite que las mercancías que se encuentran en un punto de llegada en espera de la asignación de un régimen aduanero puedan ser reembarcadas desde el territorio aduanero con destino al exterior, siempre que no se encuentren en situación de abandono, precisando que la autoridad aduanera podrá disponer de oficio el reembarque de una mercancía de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

De manera excepcional, el inciso b) del artículo 97° de la misma Ley¹, establece que procede el reembarque de mercancías destinadas a un régimen aduanero que como consecuencia del reconocimiento físico se constate que su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

Continúa el mencionado inciso señalando que *“En ningún caso la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos...”*; lo que no permite inferir “contrario sensu”, que la Autoridad Aduanera se encontrará facultada para disponer el reembarque de oficio de mercancías restringidas, en aquellos casos en los que el usuario no cuente con las autorizaciones o no se cumpla con los requisitos correspondientes para su importación.

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N.º 1109



Corroborando lo antes mencionado, puede apreciarse que el numeral 5 del rubro VI del Procedimiento INTA-PG-12, regula el reembarque por excepción, señalando que la **Autoridad Aduanera dispone** el reembarque de la mercancía cuando como consecuencia del reconocimiento físico, se constate que:

“...
b. Su importación se encuentre restringida y el usuario no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En estos casos, **el reembarque se dispone** aún cuando la mercancía se encuentre en abandono legal al momento de su destinación al régimen de importación para el consumo.

Asimismo, la autoridad aduanera autoriza el reembarque en los casos que el importador lo solicite de acuerdo a lo señalado en los supuestos previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas.

“...”
Por lo que también a nivel de procedimiento se precisa que el reembarque excepcional puede ser ordenado de oficio o solicitado a pedido de parte.

Por los fundamentos señalados, consideramos que en el supuesto en consulta, la mercancía restringida inmovilizada por no cumplir con los requisitos exigidos para su importación, la Autoridad Aduanera se encuentra facultada a disponer de oficio su reembarque, sin que constituya un requisito legal la solicitud de parte del importador, salvo que el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos requeridos de conformidad a lo previsto en el artículo 97° de la LGA.

Cabe mencionar, que no debe causar confusión el llamado reembarque de oficio regulado por el artículo 136° del Reglamento de la LGA, según el cual “La autoridad aduanera en ejercicio de su potestad podrá disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario, realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país”, toda vez que este artículo lo que hace es otorgar facultad a la administración aduanera, de manera adicional a la otorgada por el artículo 97° de la LGA, para que ésta pueda disponer el reembarque de oficio de aquellas mercancías que no encontrándose dentro de los supuestos previstos por el mencionado artículo 97°, se verifique que no deban permanecer en el país y que por su naturaleza o condición no son susceptibles de destrucción, situación que se presentaría por ejemplo, cuando que la autoridad aduanera detecte en zona primaria y antes de la destinación, la existencia de mercancía de importación prohibida altamente contaminante y que dada su naturaleza no puede ser destruida en el país; por lo que lo dispuesto por el artículo 136° del Reglamento de la LGA, no enerva en forma alguna la facultad que tiene la administración para disponer de oficio el reembarque excepcional en los supuestos regulados por el artículo 97° de la LGA conforme se ha señalado en los párrafos precedentes.

2. Si se emite de oficio la resolución disponiendo el reembarque de las mercancías restringidas y en el supuesto que el importador no cumpla con efectuar el reembarque de las mercancías, ¿se configurará la infracción tipificada en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas?

Sobre el particular, el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA, señala lo siguiente:

“Artículo 192°.- Constituyen infracciones sancionables con multa:

a) Los operadores del comercio exterior, según correspondan, cuando:

“...
4.- No cumplan con los plazos **establecidos por la Autoridad Aduanera para efectuar el reembarque de las mercancías.**”

Para la configuración de una infracción aduanera deberá verificarse en primer término, el cumplimiento del Principio de Legalidad, regulado en el artículo 188° de la LGA, es decir que



el hecho calificado como infracción aduanera, esté previsto como tal en la ley previamente a su realización, para posteriormente proceder a su determinación objetiva como lo ordena el artículo 189° de la precitada Ley, encontrándose proscrita la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Así tenemos, que el tipo legal del supuesto de infracción previsto en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA, exige que exista un supuesto de reembarque y un plazo otorgado por la Autoridad Aduanera para efectuarlo.

En ese marco legal, tenemos que el artículo 137° del Reglamento de la LGA otorga un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución autorizante para la numeración de la declaración de reembarque, por lo que de no numerarse la declaración dentro de ese plazo, el importador no habrá cumplido con el plazo otorgado por la Autoridad Aduanera para ese fin y en consecuencia se encontrará incurso en la infracción establecida en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

No obstante, tenemos que el artículo antes mencionado no indica el plazo en el que una vez numerada la declaración de reembarque deba hacerse efectiva la salida de las mercancías del país, frente a ello tenemos que la Administración ha establecido en el numeral 20) del rubro VII del Procedimiento INTA-PG-12, que las mercancías se deberán embarcar y salir al exterior dentro del plazo que se señale en el casillero 10 de la DUA, el mismo que no podrá exceder los treinta (30) días calendario, cuestión que va de conformidad con el plazo de abandono legal establecido en el artículo 178° de la LGA para las mercancías que habiendo sido destinadas no hayan culminado su trámite de destinación.

En ese orden de ideas, somos de la opinión que tanto si la DAM de reembarque no se numeró dentro del plazo establecido por el artículo 137° de la LGA o si la salida de las mercancías al exterior no se hace efectiva dentro del plazo que la autoridad aduanera señale en el casillero 10 de la DAM, se configurará la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. La Autoridad Aduanera se encuentra facultada a disponer de oficio el reembarque de la mercancía restringida inmovilizada que no cumpla con los requisitos exigidos para su importación, salvo que el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.
2. En los supuestos en los que la DAM de reembarque no se numeró dentro del plazo establecido por el artículo 137° de la LGA o si la salida de las mercancías al exterior no se hace efectiva dentro del plazo que la autoridad aduanera señale en el casillero 10 de la DAM, se configurará la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, inciso a) del artículo 192° de la LGA.

Callao, 20 MAYO 2013



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/fnm/ccc

MEMORANDUM N° 192 -2013- SUNAT/4B4000

A : **JORGE VILLAVICENCIO MERINO**
Director de Manifiestos, Regímenes Aduaneros y Operaciones Aduaneras de la Intendencia de Aduana Aérea.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO: Reembarque de mercancía restringida sin documento de control.

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00027-2013-SUNAT/3E1310

FECHA : Callao, **20 MAYO 2013**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho formula consulta en torno a la posibilidad legal de ordenar de oficio el reembarque de mercancía restringida que no cuente con el documento de control correspondiente.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 084-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA